

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IDARRAGA ARREGOCES
Demandados: EDILBERTO MEJIA CARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del apoderado del señor EDILBERTO MEJIA, quien formula nulidad con base en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por supuesta indebida notificación presunta vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y por tanto, invoca el artículo 29 de la Constitución.

De dicha petición, se dio el traslado de rigor a la parte demandante de la cual, su apoderado no se pronunció oportunamente. Manifestando que al demandado se le ha notificado en tres oportunidades.

CONSIDERACIONES:

Nuestro régimen procesal vigente, código General del Proceso dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

En cuando a la nulidad en la sentencia, nos ilustra la Corte Suprema de justicia, CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, cuando dice:

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IDARRAGA ARREGOCES
Demandados: EDILBERTO MEJIA CARO

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in iudicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

En las motivaciones de la sentencia, respecto del conocimiento cierto de la demanda por parte del demandado, solamente se dijo que:

"Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 29 de Febrero de 2012, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardó absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Previamente a dicho acto, por auto de fecha 16 de Julio de 2021, el Despacho dispuso no tener en cuenta la notificación esgrimida por el apoderado demandante, es decir, no dar aplicación al artículo 291 parágrafo 1º del numeral 6 del código general del proceso. .

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra esa actuación, la que fue negada y se tuvo por descartado la dirección electrónica informada en la demanda.

Entonces, al apoderado presenta certificación de la empresa AMmensajes que dice:

Que a la Correo Electrónico EDILBERTO MEJIA PEÑA - conromo50@hotmail.com, se ha enviado como mensaje de datos la notificación de la providencia calendada: 2021-03-21, manifestándole que la notificación comenzara a correr sus términos al segundo día que el iniciador de este mensaje haya obtenido el acuse de recibo.

Luego dice que el mensaje fue enviado el 13 de Agosto de 2021.

Lo cierto, es que la sentencia se profirió con base en esta última prueba de presunta notificación al demanda, pasando por alto el Despacho, que se trata de la misma dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente al demandado, y además, que en el escrito mediante el cual el apoderado demandante recurrió el auto por medio del cual, no se le tuvo en cuenta la notificación realizada por la Inspección de Policía, advirtió, que se trataba de una dirección que pertenecía a una persona distinta del demandado, lo que guarda coherencia con lo que sobre el particular alega e apoderado del demandado. .

En efecto, en ese auto donde se resuelve el recurso de reposición se dijo:

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00231-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VICTOR IDARRAGA ARREGOCES
Demandados: EDILBERTO MEJIA CARO

Respecto a la aportación de la dirección electrónica del demandado en la demanda, el Despacho asume el cumplimiento del mandato del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por parte del demandante o de su apoderado, porque la norma dice:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Entonces, no puede ser de recibo lo que ahora argumenta, el apoderado demandante en el escrito de reposición, que esa dirección electrónica no le corresponde al demandado sino a su mentor.

Así las cosas, es claro que dentro del trámite procesal de marras, el Despacho basó la sentencia en una prueba obtenida con violación del debido proceso, tal como lo contemplan los artículos 14 y 164 del CGP, en el entendido que muy a pesar de que se envío la documentación de notificación a una dirección electrónica, esta no pertenece al demandado.

Así las cosas, existe el fundamento de la causal de nulidad alegada por el apoderado del demandado, por tanto debe ser anulada la actuación surtida como efectos de la notificación del demandado y se deberá **Tener** por notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, y désele aplicación al inciso tercero Del artículo 301 del CGP. .

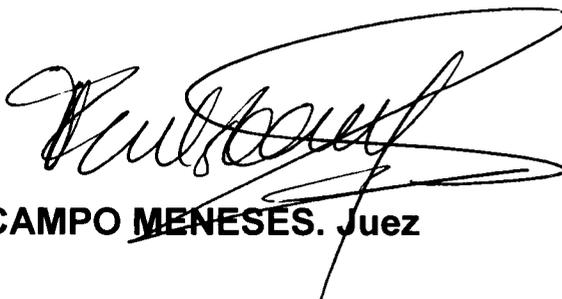
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor alguno, todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, por las razones que motiven esta decisión

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, y désele aplicación al inciso tercero Del artículo 301 del CGP. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez